

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde el día siguiente para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857)



Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los señores capitanes Generales. (Órdenes de 6 de Abril y de Agosto de 1855)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno civil de la Provincia.

Núm. 529.

En la Gaceta oficial correspondiente al Miércoles 17 del corriente se halla inserta la exposición y Real decreto que siguen:

MINISTERIO DE HACIENDA. EXPOSICIÓN A S. M.

Señora: Entre las medidas radicales adoptadas en el ramo de Hacienda desde Julio de 1854, ninguna fue de tanta trascendencia como la supresión de los derechos de puertos y consumos ordenada por la ley de 9 de Febrero de 1855.

Al abolirse estos antiguos impuestos, quedaron los pueblos exentos de contribuir al Tesoro con las sumas que antes producían, y árbitros de elegir los medios de atender á sus cargas provinciales y municipales.

Si el sentimiento público hubiera contribuido entonces realmente á la desaparición de los recursos que los derechos suprimidos proporcionaban al Estado, á la provincia, y á la localidad, no se hubiera intentado restablecerlos más ó menos directamente por las Administraciones que se sucedieron en el transcurso de los dos últimos años; ni los pueblos en su inmensa mayoría dejarían de buscar otros medios para atender á sus propias necesidades.

Las consecuencias de tan deplorable reforma agraviaron, como era de esperar, la situación de las arcas del Tesoro; obligándole á recurrir á operaciones arriesgadas de crédito, con garantías especiales, á fin de llenar en parte el vacío que la falta de aquellos pingües recursos había dejado en sus arcas.

A este arbitrio ineficaz se añadió el de no erigido anticipo reintegrable, con el cual se pretendía al mismo tiempo nivelar por de pronto el presupuesto, con tal de no apelar al restablecimiento de una contribución que con ninguna otra de la misma índole será fácil reemplazar ventajosamente.

Y para que el país no disfrutase siquiera de alguno de los beneficios que se esperaban de la abolición del impuesto, los artículos gravados en las tarifas conservaron en la venta casi siempre los mismos precios; y el tráfico experimentó pesquismos y vejaciones intolerables, porque los pueblos no solo recurrieron, con escasas excepciones, á imponer arbitrios, más ó menos crecidos, sobre todas las especies comprendidas en las antiguas tarifas, sino que aumentaron el catálogo de estas, sin reglas ni derechos uniformes, confiándose los medios de administración por el número de localidades.

En vista de estos hechos notorios é incontrastables, el Gobierno, al presentar á las Cortes los presupuestos para el año corriente y los seis primeros meses de 1857, propuso el restablecimiento de los derechos de puertos y de consumos, si bien con algunas prudentes reformas, exponiendo las razones de su necesidad y los fundamentos de su conveniencia. Mas si este proyecto, ni otros muchos que sucesivamente se formularon, ya

por el Gobierno mismo, ya por los Diputados de la Comisión de presupuestos, y que fundados en bases análogas aspiraban á conseguir, si no en el todo, en una buena parte, ignora fines, merecieron la aprobación de las Cortes, que al fin optaron por una derrama general.

Redúcese esta contribución á que cada pueblo satisfaga al Tesoro público, la mitad del importe de los derechos de puertos y de consumos, deducido de los valores del año común del trienio de 1851 á 1853; á suprimir todo recargo para gastos municipales y provinciales sobre las contribuciones directas, y á nulificar la imposición de arbitrios sobre varios artículos de consumo, para cubrir con sus productos los gastos referidos y los cupos del Tesoro.

Pero fue tal la hostilidad que se concedió á las corporaciones populares para realizar el contingente, y tan diversos los medios ya de imposición, ya de cobranza, adoptados por las mismas corporaciones, que es difícil apreciar en toda su extensión los funestos efectos producidos en cada localidad.

No admite duda, sin embargo, que este desorden ha influido é influye todavía en los altos y desnivelados precios que tienen hoy los principales artículos de consumo, hasta el punto de haber contribuido á que la grave cuestión de subsistencia tome mayores proporciones; porque desorganizadamente la acción desorganizada y malévola de la derrama paraliza el tráfico, daña al comercio, relaja los vínculos que deben cohesionar la administración municipal y provincial con la general del Estado; y es, en suma, motivo peregrino de injusticias y perturbaciones locales, á que es necesario poner término.

Por otra parte, como la ley que concede al Tesoro este subsidio deja á los pueblos amplia libertad en la elección de medios con que cubrir el cupo de la derrama en los seis primeros meses de 1857 y los gastos locales y provinciales de todo el año, se reproduciría con mayor intensidad los males que está causando hoy tan vejatoria contribución, si no se suslituye con otra más aceptable.

El Gobierno, Señora, en semejante situación ha meditado detenidamente sobre los medios más fáciles y adecuados de proporcionar al Tesoro y á los pueblos, los recursos seguros y de carácter permanente que uno y otros necesitan. Para conseguirlo en una buena parte, considera indispensable el restablecimiento de los impuestos suprimidos, que tiene en su abono la sanción del tiempo, así como las costumbres tradicionales del país, siempre propenso á recurrir á ellos con preferencia á otros sistemas de contribución.

El espectáculo que ofrecen los pueblos mismos excusa la demostración de esta verdad: ellos, en su gran mayoría, autorizados con la libertad mas omlunada, han preferido los mismos impuestos para atender á sus obligaciones locales y provinciales, precisamente despues de un sacudimiento político que suscitó en algunos puntos violenta, aunque en gran parte acéfala oposición, á los derechos de consumos y de puertos.

Estas son, Señora, las razones principales que han decidido al Gobierno á proponer á V. M. que desde el día 1.º de Enero próximo se restablezcan en todas las poblaciones del reino los suprimidos derechos de consumos y de puertos, refundiéndolos en una sola contribución, que se denominará de consumos.

El principio que domina, tanto en las bases de la nueva contribución como en las tarifas adjuntas, está reconocido ser el mejor en todos conceptos por las naciones más adelantadas que tienen contribuciones indirectas; era el que dominaba en las bases y tarifas de los dos impuestos suprimidos, y se recomienda á la vez como el medio más adecuado y seguro de regularizar y mejorar lo existente para que forme parte de un sistema tributario bien calculado y entendido.

Además de estas inapreciables ventajas, se introducen algunas variaciones y reformas que, sin afectar de un modo sensible la índole especial del impuesto, modifican en favor de los contribuyentes lo que existía antes de Julio de 1851.

La principal consiste en refundir en una sola las dos contribuciones suprimidas, lográndose así la justa igualdad que se establece, en cuanto es posible, con el número de escalas de las nuevas tarifas y la más equitativa designación de derechos para poblaciones de una misma categoría, por lo que toca á los artículos gravados antes en la tarifa especial de puertos.

No se comprenden en las nuevas tarifas algunas artículos gravados en las antiguas, pero particularmente en la especial de puertos; y si bien quedan otros que son objeto de general consumo y de constante y exclusiva especulación para el comercio, no se impone gravamen á los pueblos subalternos ni á la mayoría de las capitales, contentándose á las más importantes, como quiera que solo en ellas se hacen en grande escala el comercio y consumo de los mismos artículos.

De intento se consigna también que, aún cuando se permiten los encabezamientos y arriendos directos por la Hacienda, á excepción de Madrid, capitales del litoral y puertos habilitados, sean siempre preferidos los encabezamientos con los pueblos, á no ser que en las subastas que se celebren para los arriendos se obtengan mayores precios que los que los Ayuntamientos hubieran ofrecido.

El comercio y el tráfico gozará además en las poblaciones que administre la Hacienda por su cuenta, de la facultad de introducir artículos con plazos desahogados para el pago de derechos y recargos, cuando las introducciones lleguen á los límites que como máximo se señalan para cada localidad en la respectiva tarifa, y que los interesados den á la Administración las garantías que en el comercio se acostumbra.

El Gobierno considera oportuno que continúen los participes exentos de contribuir á la Hacienda con el 5 por 100 de arbitrios de amortización; y aun cree también que no deben satisfacer la parte proporcional que antes se exigía para las obras y reparo de las murallas, tapias y puertas de las poblaciones, ó para la reparación de los felatos y cascadas del reguadro; con cuyos beneficios se dispensa un notable alivio á los Ayuntamientos.

Razones muy especiales obligan, Señora, al Gobierno á proponer á V. M. una medida de importancia y trascendencia para la capital de la Monarquía. Tiene por objeto excluir de la tarifa de recargos los que expresamente fueron concedidos para las obras del canal de Isabel II por la ley de 19 de Junio de 1855; en atención á que, siendo de bastante entidad el derecho del Tesoro unido al recargo que necesita el Ayuntamiento para sus obligaciones locales y el que tal vez reclaman las provincias, resultaría excesivamente gravados los artículos de principal consumo, con daño de la producción, del tráfico de las clases contribuyentes menos acomodadas y del impuesto mismo.

Es preferible, sin duda, que el Estado contribuya al efecto con una cantidad igual á lo que hoy rinden aquellos arbitrios; sacrificando el quebranto temporal que este sacrificio exige hasta que termine la construcción del canal, que siempre se conserven intactas en su esencia las garantías que en la actualidad tienen por virtud de la misma ley losccionistas y quelen á salvo los derechos de la Hacienda.

Como complemento de esta reforma, las instrucciones presentadas al efecto contendrán reglas claras y precisas, que respondan á un método común y uniforme para todas las poblaciones.

Por último, Señora, los gastos necesarios para plantear la administración del impuesto de consumos se han fijado con la más severa economía; encargándose á la Administración central de este importante ramo la Dirección general de Contribuciones, sin aumento alguno en el personal, y utilizando al efecto parte del de la sección especial de Estadística. Sus trabajos se hallan limitados hoy á reunir los datos en la forma y modo que reclama la equitativa repartición del impuesto territorial, en virtud de

la creación de la Comisión de Estadística general del Reino; y además los asuntos peculiares de dicha Dirección se han discriminado notablemente desde su terminación las incidencias de los auticipos de 1851 y 1855.

En consideración á lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 15 de Diciembre de 1856.—Señor.—A. L. R. P. de V. M.—Manuel García Barzanallana.

REAL DECRETO.

Confirmando con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En sustitución de la derrama general establecida por la ley de presupuestos de 16 de Abril último, se restablecen desde 1.º de Enero de 1857, en todas las poblaciones del reino é islas adyacentes, los suprimidos impuestos de derechos de consumos y de puertos, refundiéndolos en una sola contribución, que se denominará de consumos, exigible sobre los artículos que expresan las tarifas números 1.º y 2.º adjuntas á este decreto.

Art. 2.º Quedan exceptuados de la contribución el vino y el aceite que se invierten en la fabricación del aguardiente y el jabón, así como el aguardiente con que se encabezan los vinos. Los artículos similares de las provincias de Ultramar ó extrajeros no le harán los mismos derechos y recargos que los nacionales, con arreglo á la base 3.ª de la ley de 17 de Julio de 1849, exceptuando los que tienen derechos especiales señalados en las tarifas.

Art. 3.º Ninguna corporación, establecimiento, empresa ni individuo, de cualquier clase y condición que sean, se exceptúan de esta contribución.

Art. 4.º Podrán imponerse recargos equivalentes, cuando mas, al importe de los derechos señalados en cada artículo en las tarifas números 1.º y 2.º, con aplicación á cubrir las obligaciones provinciales y municipales.

Art. 5.º No se establecerá ningún recargo mayor que los autorizados por este Real decreto sin otr previamente al Consejo Real y de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Para cubrir las atenciones provinciales ó municipales, no podrán ser gravados otros artículos que los comprendidos en las tarifas de esta contribución.

Art. 6.º La contribución de consumos se exigirá en el casco de las poblaciones y á la distancia de 2,000 varas castellanas, midiéndose desde las muras ó tapias y desde la última casa de las que forman grupo por la senda practicable mas corta.

Los límites que vivan ó mayor distancia satisfarán el derecho mínimo de la tarifa núm. 1.º.

Art. 7.º Los aldeanos de cascos se harán por cabezas ó por labras, á elección del contribuyente.

En los mataderos ú otros se harán siempre por libras.

Art. 8.º Los pueblos que no sean siempre de provincia ni puertos habilitados, podrán celebrar encabezamientos con la Hacienda en equivalencia de la contribución de consumos; pero su duración no podrá ser menos de un año ni exceder de tres, considerándose prorrogado el plazo si por la Administración, ó por los pueblos, no se hace el desahucio antes del 1.º de Julio del último año.

En las capitales de provincia del interior podrán celebrarse también encabezamientos y arriendos, siempre que la Administración lo juzgue conveniente.

En Madrid, capitales del litoral, y puertos habilitados, se administrará y recaudará la contribución, directa y exclusivamente, por la Hacienda.

Art. 9.º Los pueblos son colectivamente responsables al pago de los encabezamientos, que las municipalidades contratan con la Administración.

Art. 10.º Los pueblos, para cubrir el importe de su encabezamiento, podrán optar por uno de los medios siguientes, guardando en ello el orden de preferencia con que van señalados:

- 1.º Cobrarlos por los artículos sujetos á la contribución, con los cosecheros, fabricantes y tratantes en ellos.
- 2.º Arrendar de estos mismos artículos, en conjunto ó separadamente, con libertad de rentas.
- 3.º Arrendar con la exclusiva, en las ventas al por menor, en los que obtengan esta facultad.
- 4.º Administración á cargo de las municipalidades.

3.º Repartimiento vecinal, exceptuando de él á los simples jornaleros, y á los hacendados forasteros que no tengan casa abierta en el pueblo ó su término jurisdiccional con artefactos ó labores de su cuenta.

Art. 11. Si en algun pueblo concurren circunstancias particulares para adoptar el repartimiento en todo ó en parte, del importe del encabezamiento con preferencia á los demás medios establecidos en el artículo anterior, podrá llevarse á efecto, siempre que así lo determine el Ayuntamiento asociado á un número doble de vecinos mayores contribuyentes.

Art. 12. Si la Administración y los pueblos no se avinieran al encabezamiento, podrá aquella arrendar los derechos de tarifa en licitación pública.—Cuando el precio de la subasta fuere mayor que la cantidad ofrecida por el pueblo, se adjudicará el remate al mejor postor. En caso contrario se formalizará el encabezamiento con el pueblo por la cantidad que hubiere ofrecido.

Art. 13. Podrán establecerse puertos públicos con facultad de la exclusiva para la venta al por mayor de vino, aguardiente, aceite y carnes, en los pueblos de menos de 500 vecinos que no estén situados en carreteras generales.—También podrá establecerse la exclusiva en las ventas al por menor de las carnes frescas, en los pueblos que no excedan de 1,000 vecinos y no sean capitales de provincia ó puertos habilitados, hállese ó no situados en carretera.

Art. 14. Donde se halle establecida la exclusiva, no podrán impedirse las ventas al por menor á los fabricantes y cosecheros por los productos de sus fabricas ó cosechas, con tal que se hagan por cada individuo en un solo local.

Art. 15. Para la concesión de la exclusiva, será indispensable que los Ayuntamientos lo soliciten de la Diputación provincial, acompañando acta en que conste el convenio de un número de vecinos duplo del de concejales, en el cual deberán hallarse representados, además de los cosecheros, fabricantes y tratantes en los artículos que hayan de estancarse, la clase de industriales en general.

Art. 16. Los Diputaciones provinciales, oídas, precisamente á las administraciones de Hacienda pública y tomando los demás informes que juzguen oportunos, resolverán esta clase de solicitudes en el término improrrogable de un mes, contado desde la fecha en que las recibian, sus decisiones causarán efecto sin ulterior recurso.—Las solicitudes que no sean resueltas dentro de dicho término, se acordarán por los Gobiernos con presencia de las observaciones que hiciere la Administración.

Art. 17. La Administración y los pueblos encabezados podrán celebrar conciertos parciales, por los derechos de cada artículo de los sujetos á esta contribución con los cosecheros, fabricantes y tratantes en ellos.—El precio de estos conciertos, cuando la Hacienda administre los derechos, será el que se conveniga entre la Administración y los gremios; y cuando los pueblos se hallen encabezados, el que correspondá al encabezamiento parcial de cada uno, con el aumento de los gastos de recaudación y conducción de caudales.—La duración de los conciertos no podrá exceder de un año.

Art. 18. En todas las poblaciones, excepto Madrid, se permitirán depósitos domésticos á los labradores, fabricantes y negociantes que compran los frutos en el campo por el producto de sus cosechas, fabricación y compras, sujetándose á las formalidades que prescriban las instrucciones.

Art. 19. También se concederán depósitos domésticos por un año á los comerciantes y especuladores en gremios, siempre que introduzcan en dicho período, cuando menos, las cantidades de cada artículo que comprende la tarifa núm. 3.º y que extraíran para otros pueblos del reino, para las provincias de Ultramar, ó para el extranjero, la mitad por lo menos de su total despacho durante el mismo período de tiempo.—En el caso de que los dueños de los depósitos falaren al cumplimiento de lo que se previene en el párrafo anterior, se les exigirán los derechos y los recargos sobre tintas y especies depositadas, con la sola deducción de los que tuvieron ya pagados por las destinadas al consumo inmediato.

Art. 20. En Madrid se permitirá el establecimiento de un depósito general administrativo, estándole libre á los demás capitales y puertos donde sea más fácil y conveniente á juicio de la Administración.

Art. 21. En las poblaciones donde existan depósitos administrativos, no se concederán los domésticos mas que á los cosecheros y fabricantes.

Art. 22. Las salidas de los depósitos no bajarán de una arroba en los líquidos en envases de madera, cristal, vidrio ó barro; y de dos arrobas en las que se venden en otra clase de envases.—Para los aguardientes y licores se reducirán estos tipos á la mitad.—En los cereales, semillas y demás artículos de la tarifa núm. 2.º, no bajarán las salidas de dos fanegas ó arrobas, según la unidad señalada á cada artículo, para la exacción del derecho.

Art. 23. Se declaran libres de derechos y recargos las bebidas y viandas que conduzcan los viajeros y traguantes, siempre que no excedan de las que puedan necesitar para el consumo de un día.

Art. 24. Podrán establecerse ajustes y rebajas ó derechos módicos por las introducciones que se verifican en los pueblos. Para que esto tenga efecto, será circunstancia indispensable el que las cantidades de artículos que se introduzcan en el plazo de un año representen el cuádruplo del consumo que la Administración gada.

Art. 25. Los introductores de especies podrán utilizar los plazos que para el pago de derechos se señalan en la tarifa núm. 4.º siempre que emitan á favor de la Administración pagarés ó letras para cubrir las á satisfacción de la misma, y por las sumas á que asciendan los adelantos.

Art. 26. Los infractores de este decreto y de las disposiciones administrativas que acuerde el Gobierno para su ejecución, incurrirán en el comiso del género aprehendido, si su valor en venta no excede de 500 rs. en 500 rs. de multa y el de ocho de tarifa si, excediendo el valor de aque la suma, no llega á 2,000 rs. 1,000 rs. y los derechos cuando el valor sea de 2,000 á 4,000; 2,000 rs. y los derechos de 4,000 á 8,000; y 4,000 y los derechos, de 8,000 en adelante.

En el caso de rebeldía, la multa será la mitad más de la pena anteriormente impuesta. El importe de las multas será distribuido en la forma que determinen las instrucciones.

Art. 27. Del producto total de los recargos provinciales y municipales, deducirá y percibirá la Hacienda, cuando los administre, el 10 por 100 de administración. Continúa á su cargo el 5 por 100 de arbitrios de amortización, y se releva á los particulares contribuir con la Hacienda á los gastos de las obras y reparaciones que se originen en los muros ó tapias, puertas de las poblaciones, balates y casetas del resguardo.

Art. 28. El encabezamiento de los pueblos no exceptuados de él por el art. 9.º de este decreto, será forzoso únicamente en el próximo año de 1857, señalándose la cuota á cada artículo de los sujetos á esta contribución, por el producto que rindieron en el año común del trienio de 1851 á 1853.

Disposiciones transitorias.

Art. 29. Quedan por ahora exceptuados del pago de la contribución de consumos y de toda clase de recargos las especies comprendidas en la tarifa número 2, á que se refiere el Real decreto de 20 de Agosto último.

Art. 30. Las referidas especies que contiene la tarifa núm. 2, solo se pagarán en Madrid los derechos del Tesoro que en la misma se imponen y los recargos para obligaciones provinciales y municipales que se establezcan. El Gobierno entregará al Banco de España los tres meses, ó en periodos más cortos, de los rendimientos que para la Hacienda se obtengan de esta contribución, una cantidad equivalente á la novava parte del importe que en el año actual peltuzcan los arbitrios establecidos por la ley de 19 de Junio de 1855 para el pago de intereses y amortización de las acciones del canal de Isabel II.

Art. 31. Por el Ministerio de Hacienda se dictarán los reglamentos ó instrucciones necesarias para la ejecución de este decreto.

Art. 32. El Gobierno dará cuenta á las Cortes de las disposiciones contenidas en este decreto.

Dado en Palacio á 15 de Diciembre de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzaizalain.

Lo que se inserta en este Periódico oficial con expresion de las tarifas para conocimiento de los habitantes de esta provincia. Año 20 de Diciembre de 1856.—Pascu Vegas.

Veren. el Boletín No. 155.

TARIFA. NUM. 1.º

Artículos	Unidad peso ó medida.	CLASE DE POBLACION.				
		1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª
		Publicaciones de 1,000 vecinos ó ménos.	Publicaciones de 1,501 á 2,500 vecinos.	Publicaciones de 2,501 á 4,000 vecinos.	Publicaciones de 4,001 á 6,000 vecinos.	Publicaciones que pasan de 6,001.
Vino común del reino.	Arroba.	1	2	3	3.50	4.50
Vinos generosos de todas clases.	Id.	2	3	5	6	8
Vinos extranjeros id. id.	Id.	4	7	10	13	17
Vinagre.	Id.	36	75	1	1.50	1.75
Sidra y Chacolí.	Id.	75	1	1.50	2	2.50
Aguardientes.	Id.	5	6	7	8	9
	Id.	6	7	8	9	10
	Id.	8	9	10	11	12
	Id.	10	11	12	14	16
Aguardiente de las colonias españolas de cualquier grado.	Id.	6	7	8	9	10
Licores.	Id.	11	12	13	14	17
Aceite de oliva.	Id.	2.50	3	3.50	4	5
Nieve.	Id.			50	1.50	2
Jabón duro.	Id.	3	3	3	4	4
Idem blando.	Id.	1.75	1.75	1.75	2.50	2.50
CARNES MUERTAS.						
Vaca, buey, ternera, carnero, cordero, macho cabrío, borregos y borregas, ovejas, cobros, corderos lechales, cabritos de todas clases y coza mayor.	Libra.	6	12	12	18	21
Tocino fresco, manteca y carnes frescas.	Id.	12	15	18	21	25
Tocino salado, manteca id., brazuelos, jamón, chorizos, morcillas, salchichones y demás embutidos compuestos.	Id.	18	21	25	30	34
Cacina y carnes saladas de vaca, buey y macho cabrío.	Id.	12	15	18	21	25
CARNES EN VIVO.						
Toros, bueyes y vacas de cuatro años arriba.	Uno.	18	30	41	58	66
Novillos y novillas de dos á cuatro años.	Id.	12	20	30	42	48
Terneras hasta dos años.	Id.	9	16	24	30	38
Corderos, cabras, borregos y borregas.	Id.	4	1.50	3	3.50	4.50
Ovejas.	Id.	75	90	1.50	2	2.50
Corderos lechales hasta fin de Abril.	Id.	1	1.50	2	3.50	4
Corderos desde 1.º de Mayo á fin de Junio.	Id.	1.50	2	3.50	5	6
Cabríos lechales hasta fin de Abril.	Id.	50	1	1.50	1.50	1.75
Cabríos lechales desde 1.º de Mayo á fin de Noviembre.	Id.	2	2	2	3	3.50
Machos cabríos.	Id.	2.50	2.50	3	3.50	4
Cerdos cebados.	Id.	10	12	1.50	1.50	1.75
Idem sin cebar de más de medio año.	Id.	6	7	2	3	3.50
Idem de cria y hasta seis meses.	Id.	1.50	1.50	3	3.50	4
PERUCHOS UNIFORMES EN TODO EL REINO.						
Cerveza arroba.		3 rs.				

Madrid 15 de Diciembre de 1856.—El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.

TARIFA NUM. 2.º

ARTICULOS.

BIBIDAS Y ACRITES.

Artículos	Unidad peso ó medida.	CLASES DE POBLACION.						
		1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª	6.ª	7.ª
Vino común del reino.	Arroba.	4	2	3	3.50	4.50	5.50	6.50
Vinos generosos de todas clases.	Id.	2	3	5	6	8	9	10
Vinos extranjeros.	Id.	3	4	6	8	10	10	12
Vinagre.	Id.	36	75	1	1.50	1.75	2	2.50
Sidra y chacolí.	Id.	75	1	1.50	2	2.50	3	3
Aguardiente.	Id.	5	6	7	8	9	10	11
	Id.	6	7	8	9	10	11	12
	Id.	8	9	10	11	12	13	14
	Id.	10	11	12	14	16	18	20

CLASES DE POBLACION.

1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª	6.ª	7.ª
Albacete, Avila, Cáceres, Ciudad Real, Cuenca, Cebrera, Gijón, Guadalupe, Madrid, Tordesillas, Logroño, Lugo, Orense, Palencia, Pontevedra, Santa Cruz de Tenerife, Segovia, Teruel, Vigo, Zamora.	Batavia, Burgos, Castellón de la Plana, Salamanca, Toledo.	Alicante, Almería, Cartagena, Coruña, Jaén, Murcia, Santander, Ferrazguin, Valladolid.	Córdoba, Granada, Málaga, Sevilla, Valencia.	Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla, Valencia.	Madrid.	

ARTICULOS.		1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a	6. ^a	7. ^a
Aguardiente de las colonias españolas de cualquier grado.	Arroba.	6	7	8	9	10	11	11
Aguardientes extranjeros y licores nacionales y extranjeros.	id.	11	12	13	15	17	20	22
Aceite de olivas.	id.	2.50	3	3.50	4	5	5.50	6
Nieve.	id.	"	"	50	1.50	2	2.50	3
Jabon duro.	id.	3	3	3	4	4	5	5
Idem blando.	id.	1.75	1.75	1.75	2.50	2.50	3	3
CARNES MUERTAS:								
Vaca, bucy, ternera, carnero, cordero, macho cabrio, borregos y borregas, ovejas, cabras, corderos, lechales, cabritos de todas clases y caza menor.	Libra.	06	09	12	18	21	21	24
Tocino fresco, manteca y carnes frescas.	id.	12	15	18	21	25	27	30
Tocino salado, manteca id., brazuelos, jamones, chorizos, morcillas, salchichones y demas embutidos compuestos.	id.	18	21	25	30	33	36	40
Cecinas y carnes saladas de vaca, bucy y macho cabrio.	id.	12	15	18	21	25	27	30
Deseños de carnero y de cordero.	Uno.	"	"	"	10	18	20	24
Idem de vaca.	id.	"	"	"	60	75	90	1.50
CARNES EN VIVO.								
Toros, bueyes y vacas de cuatro años arriba.	id.	18	30	44	58	66	70	74
Novillos y novillas de dos á cuatro años.	id.	12	20	30	42	48	50	55
Terneras hasta dos años.	id.	9	16	24	30	38	42	45
Carneros, cabras, borregos y borregas.	id.	1	1.50	3	3.50	4.50	4.75	5
Ovejas.	id.	75	90	1.50	2	2.50	3	3
Corderos lechales hasta fin de Abril.	id.	1	1.50	2	3.50	4	4.50	5
Corderos desde 1. ^o de Mayo á Junio.	id.	1.50	2	3.50	5	6	6.50	7
Cabritos lechales hasta fin de Abril.	id.	50	1	1.50	1.50	1.75	2	2
Cabritos lechales desde 1. ^o de Mayo á fin de Noviembre.	id.	2	2	2.50	3	3.50	4	4
Machos castrados.	id.	2.50	2.50	3	3.50	4	4.50	5
Cerdos cebados.	id.	10	12	16	20	24	28	30
Cerdos sin cebar de mas de medio año.	id.	6	7	8	10	12	13	14
Idem de eria y hasta seis meses.	id.	1.50	1.50	2	3.50	4	4.50	5
CERA Y GRASAS.								
Aceite de linaza, de palma, de pescados y otras clases, con exclusion de los de olor y los de usos exclusivamente medicinales.	Arroba.	2	2	2	2	2.50	3	3
Cera de todas clases labrada ó sin labrar.	id.	12	12	12	12	12	12	12
Cera ó panal de miel exprimida.	id.	8	8	8	8	8	8	8
En borras, desperdicios á horrraras.	id.	2	2	2	2	2	2	2
Sebo en rama.	id.	1	1	1	1	1.50	2	3
Idem en paños, purificado y preparado para bujías estearicas, llamada estearina.	id.	3	3	3	3	3.50	4	5
Velos de sebo.	id.	4	4	4	4	4.50	5	6
Idem purificadas, llamadas estearinas.	id.	10	10	10	10	10	10	10
AVES Y CAZA MENOR.								
Aguilas, ánsares, capones, faisanes, gansos y patos.	Uno.	36	36	36	36	45	50	50
Conejos de todas clases.	id.	12	12	12	12	14	16	18
Conservas de carnes de aves.	Arroba.	8	8	8	8	9	10	12
Gallinas, gallos y pollas.	Una.	"	"	"	30	32	36	36
Liebres.	id.	"	"	"	25	30	36	36
Palomas de todas clases, pichones caseros y pollos.	id.	"	"	"	12	14	18	18
Pavos comunes, echados ó sin cebar y gallipavos ó gallinas de India.	id.	84	84	84	84	90	96	96
Pardices y chochus.	id.	18	18	18	18	20	24	24
Pavipollas.	id.	"	"	"	60	70	75	76
COMBUSTIBLES.								
Carbon de todas clases, cisco, erraj y picon.	Arroba.	12	12	12	12	15	18	18
Leñas de todas clases y tamaños.	id.	09	09	09	09	10	12	12
Retama y ramaje menudo de toda clase de árboles, arbustos y plantas.	id.	03	03	03	03	4	60	06
DULCES Y CONFITURAS.								
Arrope con frutas ó sin ellas.	Arroba.	1	1	1	1	1.50	2	2
Azúcar refinada del reino ó las colonias.	id.	3	3	3.50	4	5	5.50	6
Idem de todas las demás clases.	id.	2	2	2.50	3	3.50	4	5

ARTICULOS.

		1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a	6. ^a	7. ^a
Bizcochos de todas clases, rosquillas, montecados, bollos, tortas, pan de Mallorca y mantequilla de Soria.	Arroba.	4	4	4	4	4.50	5	5
Confituras y dulces de todas clases de frutas, verdes y secas, así en seco como en almivar, conservas, cajas, pastos, turrone y mazapan.	id.	8	8	8	8	8	8	8
Chocolate.	id.	2	2	2	2	2	2	4
Miel de abejas y de caños y paul de miel.	id.	2	2	2	2	2.25	2.50	2.50
FRUTAS.								
Aceitunas en verde.	Fanega.	"	"	"	2	2	2	2.50
Idem aderezadas.	Arroba.	1	1	1	1	1	1	1.50
Idem en cuñetes ó barrilitos.	Uno.	1	1	1	1	1	1	1
Acerolas y azufías.	Arroba.	"	"	"	"	"	"	1.50
Albaricoques, allérbigos, duraznos y melocotones de todas clases.	id.	"	"	"	1	1	1	1.50
Alcaparras y alcaparronea.	id.	"	"	"	2	2	2	2.50
Idem en cuñetes ó barrilitos.	Uno.	1	1	1	1	1	1	1
Almendras amargas ó dulces con cáscaras.	Arroba.	"	"	"	1	1	1	1.76
Idem id. sin cáscaras.	id.	3.50	3.50	3.50	3.50	3.50	3.50	5
Avellanas y castaños con cáscaras.	id.	50	50	50	50	75	1	1.60
Idem id. sin cáscaras.	id.	2.50	2.50	2.50	2.50	2.75	3	4
Bellotas de encina ó roble.	id.	"	"	"	1	1	1	2
Bravas ó higos verdes.	Arroba.	"	"	"	1	1	1	1.50
Castañas verdes.	id.	50	50	50	50	50	60	1
Idem pilongas.	id.	1	1	1	1	1.25	1.50	1.50
Cerezas y guindas de todas clases.	id.	"	"	"	1	1	1	1.50
Ciruelas verdes de todas clases.	id.	"	"	"	1	1	1	1.50
Fresas y fresones.	id.	"	"	"	2	3	4	6
Granadas.	id.	"	"	"	1	1	1	1.84
Higos chumbos.	id.	"	"	"	24	30	36	90
Limonas, limoncillos, limas, naranjas, toronjas y cidras.	id.	"	"	"	1	1	1	1.84
Manzanas, peras y membrillos de todas clases.	id.	"	"	"	1	1	1	1.50
Melones, Zandias y cidracollotes.	id.	"	"	"	50	50	50	60
Nueces.	id.	1	1	1	1	1	1	1.50
Pasas de todas clases, ciruelas secas, dátiles, higos, pasas, pan de higos y orejones.	id.	1.50	1.50	1.50	1.50	1.50	1.50	2.50
Uvas de todas clases.	id.	"	"	"	40	40	50	60
GRANOS, SEMILLAS Y ARINAS								
Algarrobas ó garrofas secas, almortas, altramuces ó chochos, arbeljones y fijos y yerros.	Fanega.	1.50	1.50	1.50	1.50	1.50	1.50	1.50
Almidon.	Arroba.	50	50	50	50	50	50	50
Arroz.	id.	1.50	1.50	1.50	1.50	1.75	2	4
Cebada.	Fanega.	60	60	60	60	60	60	60
Centeno, avena en grano, escaña, maíz, mijo y paizo.	id.	60	60	60	60	60	60	60
Garbanzos.	Arroba.	1	1	1	1	1.50	2	4
Guisantes secos y habas secas.	id.	42	42	42	42	42	48	70
Horina de trigo.	id.	42	42	42	42	42	42	42
Idem de las demas clases, inclusa la fécula de patata.	id.	36	36	36	36	40	42	42
Judías secas y lentejas.	id.	50	50	50	50	75	1	2
Pastas de todas clases para topo.	id.	42	42	42	42	50	50	60
Salvado ó áfresco de todas clases.	Fanega.	18	18	18	18	20	25	25
Trigo de todas clases.	id.	1	1	1	1	1	1	1
PESCADOS.								
Anguilas lampreas, salmon, tencos y truchas en fresco ó salpescadas.	Arroba.	2	2	3	5	6	8	10
Todas las demas clases de peces no expresadas.	id.	1	1	1	1	1.50	2	3
Bacalao, abadejo ó pez palo.	id.	1	1	1	1	1.50	2	3
Conservas de pescado de mar, de río y mariscos.	id.	2	2	4	6	8	10	12
Escabeches de pescado de mar ó de río y de marisco.	id.	2	2	3	4	5	6	8
Mariscos.	id.	1	1	2	3	4	6	8
Pescados frescos ó salpescados de mar.	id.	1	1	2	3	4	6	8
Idem salados ó ahumados de mar ó de río, incluso los menques ó arencones (se exceptúan el bacalao ó abadejo y pez palo y las sardinas saladas, cuyos derechos se marcan por separado).	id.	1	1	1	1	1.50	2	4
Sardinas saladas.	id.	1	1	1	1	1	1	1

ARTICULOS.		1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a	6. ^a	7. ^a
VARIOS ARTICULOS.								
Leche de cabra, ovejas y vaca.	Azumb.	»	»	»	12	16	18	18
Manteca de vaca fresca ó salada.	Libra.	»	»	»	18	20	24	24
Paja trillada ó pisada de todas clases, y cualesquiera otras plantas ó yerbas en seco para manutencion de ganados.	Arroba.	»	»	»	6	9	12	12
Pimiento molido.	id.	»	»	»	2.50	2.50	2.50	2.50
Queso fresco ó añejo de todas clases.	id.	»	»	»	2	2.50	3	3
Requesones.	Libra.	»	»	»	6	6	9	9
Huevos.	Docena.	»	»	»	12	12	16	18
Cacao.	Libra.	»	»	»	40	50	60	70
Café.	id.	»	»	»	30	40	50	60
Canela china ó de Muila.	id.	»	»	»	20	30	40	50
de Ceilan ó de Holanda.	id.	»	»	»	90	1	1	2
Clavo de especia ó pimienta.	id.	»	»	»	20	30	40	50
Té.	id.	»	»	»	90	1	1	2

Madrid 15 de Diciembre de 1856.—El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.

TARIFA NUM. 3.

ARTICULOS.	Unidad, peso ó medida.	1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a	6. ^a
		Publicaciones de 1,000 vecinos ó abajo.	Id. de 1,001 vecinos á 5,000.	Id. de 5,001 vecinos á 10,000.	Id. de 10,001 vecinos á 20,000.	Id. de 20,001 y los puertos habilitados que lleguen á 2,400 y no excedan de 4,000.	Id. de 2,401 y los puertos habilitados que tengan más de 1,000 vecinos.
Vino comun.	Arroba.	1,000	1,250	1,500	1,750	2,000	3,000
Idem generosos y extraojeros.	id.	250	500	750	1,000	1,250	1,500
Vinagre.	id.	250	500	750	1,000	1,250	1,500
Aguardiente y licores de todas clases.	id.	250	300	350	400	500	800
Aceite de olivas.	id.	250	500	750	1,000	1,250	1,500
Jabon.	id.	250	300	350	400	500	800
Carnes saladas ó en salmuera.	id.	500	700	1,000	1,200	1,500	2,000
Arroz.	id.	200	300	500	600	700	1,000
Granos de todas clases.	Fanega.	200	400	600	1,000	1,500	2,000
Garbanzos y demás semillas secas.	Arroba.	200	300	400	500	600	800
Harinas de todas clases.	id.	500	750	1,000	1,500	2,000	3,000
Cera.	id.	100	200	300	400	500	600
Sebo.	id.	200	300	500	800	900	1,000
Carbon de todas clases.	id.	400	800	1,000	1,500	2,000	3,000
Leña.	id.	500	1,000	1,500	2,000	2,500	4,000
Azúcar.	id.	200	300	400	500	600	1,000
Uvas de embarque, pasas y frutas secas.	id.	200	300	400	500	700	1,000
Bacalao.	id.	200	300	400	600	800	1,000
Pescados salados.	id.	200	300	400	600	800	1,000

En Madrid solo podrán concederse depósitos administrativos.

Madrid 15 de Diciembre de 1856.—El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.

TARIFA NUM. 4.

DIAS DE PLAZO.	Capitales de provincia del interior que pasen de 8 000 vecinos, y puertos habilitados que excedan de 4 000 vecinos.		Las demás capitales, puertos y puertos.	
	de	á	de	á
15 dias.	400	800 rs.	200	400 rs.
30 id.	801	2,000 rs.	401	800 rs.
2 Meses.	2,001	5,000 rs.	801	2,000 rs.
3 id.	5,001	8,000 rs.	2,001	4,000 rs.
4 id.	8,001	12,000 rs.	4,001	8,000 rs.
5 id.	12,001	20,000 rs.	8,001	12,000 rs.
6 id.	20,001	en adelante.	12,001	en adelante.

Madrid 15 de Diciembre de 1856.—El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA PUBLICA.

Siendo considerable el número de créditos de la Deuda del personal ya emitidos que existen en la caja de efectos de la Tesorería de esta Dirección general por no haber acudido sus dueños á recogerlos á pesar de los anuncios publicados en la *Gaceta* y *Diario de Avisos* de esta capital y en los *Boletines oficiales* de las provincias, se invita de nuevo á los interesados para que se presenten á recibirlos, ya por sí ó por medio de persona debidamente autorizada, en la forma prevenida por la Real orden de 23 de Febrero del corriente año y modelos que en ella se indican, cuyo tenor es el siguiente:

«Ministerio de Hacienda.—Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de la comunicacion de esa Junta, fecha 4 del corriente, exponiendo la conveniencia y necesidad de declarar sin efecto el art. 15 de la Real orden de 30 de Enero de 1852, y que en vez de remitirse á las provincias, como en él se dispone, los títulos que han de entregarse á los acreedores por la Deuda del personal, se verifique su entrega en Madrid, según se ejecuta con los demás documentos de la Deuda del Estado. En su consecuencia, persuadida S. M. de que de llevarse á cabo la remesa de los expresados títulos pudieran resultar perjuicios al Estado, y deseando conciliar los intereses del Tesoro con los de los acreedores á dicha Deuda que residen en provincias, en su mayor parte, interesa los por pequeñas cantidades, conformándose con lo expuesto acerca del particular por la Asesoría general de este Ministerio, ha tenido á bien resolver:

1.º Que quede sin efecto lo dispuesto en el mencionado art. 15 de la Real orden de 30 de Enero de 1852, y que en su lugar se entreguen por la Tesorería de la Deuda pública los títulos y residuos de la del personal, con las mismas formalidades que se verifica con los demás documentos de la del Estado.

2.º Para que los interesados que residen en las capitales de provincia puedan recibir en esta corte los títulos expresados sin necesidad de otorgar poder en debida forma, se presentarán á los Contadores de Hacienda pública de las mismas, é identificando su persona, suscribirán una autorizacion que habrán de llevar extendida en papel del sello 4.º, facultando al sugeto que tengan por conveniente para recoger los títulos de las oficinas de la Deuda. Dicha autorizacion, revestida del visto bueno del Contador y del sello de la oficina, se pasará al Gobernador de la provincia respectiva á fin de que la remita á esa Junta, que la considerará como documento bastante para verificar la entrega, siempre que la persona autorizada identifique tambien la suya.

3.º Los acreedores á la Deuda del personal que residen fuera de las capitales de provincia, podrán asimismo presentar sus autorizaciones, extendidas en la forma indicada en la prevencion anterior, ante los Alcaldes constitucionales respectivos, en cuyo caso deberá legalizarse la firma por medio de certificacion del Alcalde y Secretario del Ayuntamiento, estampando ademas el sello de la alcaldía. Esta autorizacion se remitirá en seguida de oficio á la Contaduría de la provincia para que á su vez certifique de la identidad de las firmas y la dirija al Gobernador á fin de que la dé el curso correspondiente.

Y 4.º Que con objeto de uniformar este servicio y evitar las dudas que pudieran ocurrirse, esa Junta redacte y circule por medio de la *Gaceta* y los *Boletines oficiales* de las provincias el modelo ó modelos necesarios, tanto de las autorizaciones que han de extender los interesados en los dos casos expresados, como de las notificaciones que deban hacer en ellas los respectivos funcionarios ante quienes han de presentarse.

De Real orden lo comunico á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Febrero de 1856.—Santa Cruz.—Sr. Presidente de la Junta de la Deuda pública.

Modelo núm. 1.º para los acreedores residentes en las capitales de provincia.

El que suscribe, usando de la facultad que le concede la Real orden de 23 de Febrero de este año, autoriza (á D. N. N.) residente en Madrid, para que en su nombre recoja de la Tesorería de la Dirección de la Deuda pública, los documentos de la Deuda del personal que la correspondan por el saldo que resulte á su favor de la liquidacion de los haberes atrasados que ha devengado como cesante, pensionista, ó empleado activo, en tal parte, hasta tal fecha, cuya liquidacion fue practicada por la Contaduría de Hacienda pública de tal provincia.

(Fecha y firma del interesado.)

Identificó su persona.

El Contador de Hacienda pública

de la provincia.

N. de N.

(Aquí el sello de la Contaduría.)

Nota: Cuando los interesados en las liquidaciones lo sean por herencia; acreditarán esta cualidad en las Contadurías de provincias, y éstas lo consignarán así, bajo su responsabilidad, en el oficio que por conducto de los Gobernadores han de dirigir á la Dirección de la Deuda al remitir las autorizaciones para recibir los créditos.

Modelo núm. 2.º para los acreedores que residen en los pueblos de las provincias.

El que suscribe, usando de la facultad que le concede la Real orden de 23 de Febrero del corriente año, autoriza (á D. F. de T.) residente en Madrid, para que en su nombre recoja de la Tesorería de la Dirección general de la Deuda pública los documentos de la Deuda del personal que le correspondan por el saldo que resulte á su favor de la liquidacion de los haberes atrasados que ha devengado como cesante, pensionista ó empleado activo, en tal parte, hasta tal fecha, cuya liquidacion fue practicada por la Contaduría de Hacienda pública de tal provincia.

(Fecha y firma del interesado.)

D. F. de T. y D. F. de T., Alcalde el primero, y Secretario el segundo del Ayuntamiento constitucional (de tal pueblo) certificamos que la firma que antecede es de puño y letra de (D. F. de N.) de esta vecindad á quien conocemos y damos fé que es la misma que acostumbra poner en sus escritos.

(Fecha y firma del Alcalde y Secretario.)

(Aquí el sello del Ayuntamiento.)

(Aquí el de la Contaduría de provincia.)

(Aquí la certificacion del Contador para la identidad de las firmas.)

(Fecha y firma del mismo contador.)

Nota: Cuando el acreedor lo sea por herencia lo acreditará previamente ante el Contador de la provincia, y esta circunstancia se expresará en el oficio con que dicha Contaduría remita á la Dirección de la Deuda, por conducto del Gobernador, la anterior autorizacion.

Lo que la Dirección hace saber al público para su gobierno.

Madrid 3 de Diciembre de 1856.